



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 30 rs. el semestre y 20 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines enrejados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 224.

#### CIRCULAR.

Continuamente se reciben en este Gobierno de mi cargo partes de los Alcaldes de las cabezas de partidos judiciales, quejándose de que los municipios no satisfacen las cantidades que les corresponden para gastos carcelarios; y como el servicio de que se trata es uno de los más preferentes del ramo de la Administración, incumbe á mi deber llamar la atención de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que cumplan con tan sagradas obligaciones en los primeros días de cada trimestre, los que se hallan en descubierto, entendiéndose, que si para el día 5 de cada uno de estos no han ingresado en las respectivas depositarias los mencionados fondos, quedan los Alcaldes de las capitales de partido autorizados para, previo aviso, espedir apremio contra los Ayuntamientos morosos. Leon 10 de Julio de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

#### CIRCULAR.

Núm. 225.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y detención

de Lucio y Angel Alvarez, cuyas señas á continuación se expresan, fugados de la Casa-Hospicio de esta capital, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos. Leon 9 de Julio de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

#### SEÑAS

Los dos de 17 años de edad, visten pantalón y chaqueta de paño pardo, chaleco de color; gorrilla redonda de paño negro, boteguies negros.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Resultando vacantes los cargos de Administrador de la Casa-Hospicio de esta ciudad y el de Capellan del mismo, dotado el primero con ochocientos escudos anuales y fianza de cuatro mil escudos en metálico, su equivalente en papel de la Deuda á ocho mil en fincas, y el segundo sin fianza y con el sueldo de cuatrocientos sesenta escudos, con la obligación ambos de habitar en el Establecimiento, se llama por el presente anuncio á todos los que deseen optar á dichos destinos, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta corporación, con expresión de sus méritos y circunstancias, y á fin de proceder á la provision, transcurrido que sea dicho plazo. Leon 8 de Julio de 1869.—El Presidente, Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 6 de Julio.—Núm. 186.

REGENCIA DEL REINO.  
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad indecible

de reducir los gastos públicos hasta el último límite, á donde permitan llegar las exigencias del buen servicio, impone deberes imperiosos que es preciso cumplir aun cuando para ello haya que arrostrar acaso algun sacrificio. Cediendo á esta consideración, el Ministro que suscribe la hecho algunas adiciones importantes á las rebajas ya considerable que su digno predecesor habia iniciado en los gastos de los diferentes ramos que dependen de este Ministerio; y consiguientemente con el mismo sistema, tiene ahora la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto para reformar la organización de la Secretaría del propio Ministerio.

Esta reforma, al paso que disminuye considerablemente los gastos del personal, como se han disminuido ya los del material en su presupuesto para el próximo año económico, se ajusta, á juicio del que suscribe, mejor que la actual organización á la natural distribución de los diversos Negociados de la Secretaría, y facilitará por consiguiente su buen despacho.

La Cancillería del Ministerio, con su personal reducido á lo que estrictamente exige su servicio, se agrega á la Subsecretaría bajo la dependencia inmediata del Subsecretario como corresponde á la índole del servicio mismo. La Ordenación de Pagos habrá de desaparecer muy pronto definitivamente á consecuencia de lo que dispone la nueva ley de presupuestos generales del Estado sobre el particular; y en la provision de esta ya próxima, se suprime desde luego el cargo de Ordenador de Pagos de

este Ministerio, encargando provisionalmente el despacho de la dependencia á un Oficial de los primeros de la Secretaría, bajo cuya dirección con el personal adecuado habrán de hacerse los trabajos preparatorios para los arreglos que exigirá en su día la traslación de este servicio al Ministerio de Hacienda con arreglo á la referida ley.

Las demás modificaciones no producen alteración alguna importante en la composición orgánica de este departamento, y no requieren por lo tanto mención especial.

El resultado de esta reforma, bajo el punto de vista económico, es una reducción de 26.100 escudos en el importe total del actual presupuesto de gastos de esta Secretaría, sobre los otros 4.900 rebajados ya del anterior, por separado de las rebajas mucho más considerables hechas también en el de las obligaciones eclesiásticas.

Para apreciar el valor de estas economías en un presupuesto relativamente tan exiguo hay que tener en cuenta que recaen sobre otras muchas que vienen haciéndose sucesivamente en estos últimos años, con la supresion primero de las Direcciones generales, la de la especial del Registro de la Propiedad despues, y recientemente la reducción de la Sección de Estadística y Negociado. El presupuesto de gastos de esta Secretaría en 1863 importaba 2.260.000 rs.; el presentado á las Cortes para el año próximo por el antecesor del que suscribe era 1.661.000 rs., dando por consiguiente una disminución de 599.000 rs.

Las dos nuevas reducciones en

material y personal importan 310.000 rs., quedando por lo tanto rebajado el presupuesto corriente á 1.350.000 rs., y subiendo la economía hecha en estos gastos desde 1863 á la cantidad de 909.000 rs. Estas cifras demuestran, sin necesidad de comentarios, el celo constante con que este Ministerio ha procurado y procura contribuir por su parte á satisfacer el voto unánime del país para que se reduzcan los gastos públicos en alivio de los apuros del Tesoro.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe cree que merecerá la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1869. — El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

#### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia queda refundida en la Secretaría del mismo.

Art. 2.º La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá de un Subsecretario, Jefe superior de Administración, con el sueldo anual de 5.000 escudos; de nueve oficiales de Secretaría, Jefes de Administración, dos primeros con el sueldo anual de 4.000 escudos, dos segundos con el de 3.500 y cinco terceros con el de 3.000; de 13 Jefes de Negociado auxiliares de Secretaría, dos con el sueldo anual de 2.400 escudos, cinco con el de 2.000 y seis con el de 1.600; de 14 oficiales de Negociado auxiliares también de Secretaría, cuatro con el sueldo anual de 1.400 escudos, cinco con el de 1.200 y cinco con el de 1.000; de ocho aspirantes sin sueldo. Además de dichas plazas, se crea otra dotada con el sueldo anual de 2.000 escudos para el despacho de los negocios de la Cancillería, la cual queda refundida al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto.

Art. 3.º Al número de Escribientes, porteros y mozos en la actualidad existente se aumentarán cuatro plazas de los primeros con destino al servicio de los asuntos de Cancillería.

Art. 4.º La planta del Archi-

vo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un Archivero, Jefe de Administración, con el sueldo anual de 2.000 escudos; de cuatro Oficiales, uno con 1.600 escudos, otro con 1.400, otro con 1.200 y otro con 800; de un Escribiente con el sueldo anual de 400 escudos.

Art. 5.º Queda suprimida la plaza de Ordenador general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; mientras no se acuerde lo conveniente respecto á la reforma ó supresión de esta dependencia, ejercerá las funciones de Ordenador uno de los Oficiales de Secretaría de la clase de primeros de dicho Ministerio.

Art. 6.º La planta de la Ordenación de Pagos será la misma que en la actualidad existe menos la de un Oficial con la dotación anual de 1.200 escudos, que se suprime.

Art. 7.º Para obtener cualquiera plaza de las designadas en el artículo 2.º es indispensable la cualidad de Letrado.

Art. 8.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores referentes á organización de esta Secretaría y sus dependencias en cuanto se opongan al presente.

Madrid cuatro de Julio de 1869. — Francisco Serrano — El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

#### DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en circular fecha 21 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente. Excmo. Sr.: Promulgada en 6 del corriente la Constitución de la Monarquía Española y habiendo ya prestado juramento á la misma los Generales y Brigadieres, empleados del cuartel y agentes del servicio, así como los Jefes y oficiales en situación activa y de reemplazo, procede que igual juramento presten los Jefes y oficiales que se hallan retirados; y con el fin de que dicho acto tenga lugar S. A. el Regente del Reyno, ha tenido á bien disponer lo siguiente.

1.º Todos los Jefes y oficiales y las clases asimiladas que se encuentran retirados, prestarán el juramento á la constitución con las formalidades preve-

nidas en la orden circular de 9 del actual, ante la autoridad militar del punto en que residan, para lo cual los Capitanes generales dispondrán con la anticipación oportuna, se fije el día y hora en que dichas clases deberán concurrir á la casa habitación de la autoridad militar.

2.º La fórmula del juramento será la prescrita para todas las clases militares en dicha orden circular.

3.º En los puntos que no hubiere autoridad militar tendrá lugar el acto ante el Alcalde respectivo, á menos que los interesados prefieran pasar á verificarlo ante la autoridad militar mas inmediata.

4.º Las autoridades militares y Alcaldes dispondrán que se levante acta en que se detallen por clases los nombres de los que presten el juramento y la remitirán á este Ministerio para los efectos oportunos.

5.º El juramento á la Constitución por las espresadas clases, deberá verificarse el mismo día en todos los puntos de cada distrito militar.

6.º Los militares retirados que se encuentren residiendo accidentalmente en el extranjero prestarán el juramento ante los representantes de España ó Cónsules del punto en que se encuentran, y si no lo hubiere ante el del mas inmediato, debiendo los interesados dar cuenta por escrito de haberlo verificado al Capitán general del distrito donde tengan fijada su residencia en la península en el término de 20 días, á contar desde la fecha de esta orden.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo verificarse el citado acto el día 25 del actual en todos los puntos de esa provincia, donde existan individuos de la citada clase y formándose en cada uno relacion de los que presten el juramento en la forma que previene el art. 4.º cuyas actas recogerá V. S. y me remitirá oportunamente despues que todas se hallen reunidas. Al mismo tiempo se servirá V. S. manifestarme las causas por que no presten juramento los que dejen de hacerlo, como asimismo me manifestará si ha quedado algun individuo de las clases activas que no lo hayan hecho.»

Lo que tengo el honor de tras-

ladar á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga á bien disponer la inserción de lo anterior disposición en los dos primeros números del Boletín oficial de la provincia; para que llegue á conocimiento de los militares residentes en ella á quienes comprende.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 9 de Julio de 1869. — El Comandante militar, Tomás de las Heras

#### DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de Madrid del 27 de Junio último se halla inserta la orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 26 del mismo cuyo tenor es el siguiente:

«En vista de las reclamaciones presentadas acerca de varios particulares relativos al cumplimiento del decreto de 26 de Enero último, como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien resolver:

1.º Que se amplíe como término improrrogable hasta 1.º de Octubre próximo el plazo que la disposición 1.ª del citado decreto concede á los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fe pública judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona; para que presenten ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva los documentos relativos á sus oficios para la calificación de los mismos y declaración del derecho á ser indemnizados.

2.º Que los títulos cuya presentación es indispensable para que pueda cumplirse lo prevenido en la disposición referida, son el último de adquisición de la propiedad á favor del actual poseedor, el del último servidor, la cédula de confirmación y el documento que acredite haberse satisfecho el vallimiento ó suplemento respectivos, así como certificación del Registro de la Propiedad con referencia á los libros antiguos acerca de las cargas que pesan sobre el oficio presentado; todo sin perjuicio de los demás documentos que las Salas

de gobierno puedan reclamar; según los casos, por estimarlos pertinentes.

Y 3.º Que los títulos indicados pueden presentarse originales ó por medio de testimonio cotejado.

Lo comunico á V... para conocimiento de la Sala y efectos que correspondan. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1869.—Herrera.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

*Y el Sr. Regente ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento de los dueños de oficios y demás personas á quienes pueda interesar.*

Valladolid 6 de Julio de 1869.—D. O. de S. S., Vicente Herrero.

*En la Gaceta del 4 del actual se halla inserta la orden siguiente.*

«Establecida por las Cortes Constituyentes la Regencia del Reino; entre cuyas atribuciones se halla la concedida por la Constitución al Rey, de que la justicia se administre en su nombre, se hace necesario sustituir á la fórmula que el Gobierno Provisional fijó interinamente para las provisiones, exhortos y demás documentos que expidan los Tribunales y Juzgados otra que se halle en armonía con las instituciones que en uso de su soberanía se ha dado la Nación; y al efecto, S. A. el Regente se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: «En nombre de S. A. el Regente del Reino.»

Madrid 2 de Julio de 1869.—Herrera.»

*Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces y de mas funcionarios á quienes incumba.*

Valladolid 8 de Julio 1869.—D. O. de S. E., Vicente Herrero.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia constitucional de La Arcina.*

No habiéndose presentado al

acto del llamamiento y declaración de soldados el mozo Paulino Rodríguez García, natural de Barrillos de las Arimadas hijo de Manuel y de Inés, al cual cupo la suerte del núm. 6, por el presente se le cita, llama y emplaza á fin de que se presente en esta capital el día 11 del corriente á fin de ser llamado, y entregado en Caja el 13 del mismo que es el señalado á este Ayuntamiento cuya citación se practica por ignorar su paradero en cumplimiento de la ley.

La Arcina y Junio 29 de 1869.—El Alcalde, Remigio García.

*Alcaldia constitucional de Toral de los Guzmanes.*

En poder de Gregorio Vinayo, de esta vecindad se halla depositada por mi autoridad una ras vacuna, pelo pardo, carnigacha como de ocho á diez años cuya procedencia se ignora por haber sido hallada en los pastos de la Minoreña pertenecientes á esta villa. Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño el cual se presentará á recogerla en el preciso término de quince días y pagar los gastos que haya ocasionado en el depósito por mantención, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta. Toral de los Guzmanes 7 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Baquero.

*Ayuntamiento constitucional de Cavabatos.*

Extracto de las sesiones mas importantes celebradas por este Ayuntamiento en los meses que se expresarán del corriente año.

*Mes de Mayo.*

*Día 9.*

Se efectuó el llamamiento y declaración de soldados.

*Mes de Junio.*

*Día 6.*

Se acordó celebrar en este día la promulgación de la nueva Constitución festejando tan solemne acontecimiento en este municipio con toque general de campanas á vuelo, iluminar la población por la noche y dar una abundante ración de pan á todos los pobres que se presenten á recibirla.

*Día 29.*

Se recibió el juramento de la Constitución de la manarquía últimamente promulgada á los funcionarios de Gobernación y

Hacienda de las dependencias de este municipio.

También se recibió igualmente el juramento de dicha Constitución á los dependientes de Fomento del municipio. Caeboles Julio 4 de 1869.—Ramón Martínez.—P. A. D. C., Serafín Cela, Secretario.

*Alcaldia constitucional de Villanueva.*

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento se halla espuesto al público en la Secretaria del mismo por el término de 8 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término los que se crean agravados por cualquier error que se haya podido al djar al tanto por ciento, pueden reclamar por escrito ó de palabra, pues pasado sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Villanueva Julio 6 de 1869.—El Alcalde, Alguadil Carro.

*Alcaldia constitucional de Cubillos.*

Terminada la rectificación del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este municipio, base del repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1869, á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que vieren convenientes y sean fundadas en justicia, pasado dicho plazo no serán oídos.

Cubillos 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Felipe Gomez.

*Alcaldia constitucional de San Millán de los Caballeros.*

Terminados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los trabajos de la rectificación del cuaderno de riqueza imponible que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al mismo, en el año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los terratenientes y otros efectos por ganadería ó urbana, que se hallen sujetos al pago de dicha contribu-

cion tanto vecinos como acendados forasteros puedan enterarse de dicho cuaderno, que se halla de manifiesto en la Secretaria de el Ayuntamiento por el término de ocho días á contar despues de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurrido dicho plazo, no será oída reclamacion alguna.

San Millán de los Caballeros Julio 2 de 1869.—El Alcalde, José Anez.

*Alcaldia constitucional de Toral de los Guzmanes.*

Terminados los trabajos de rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del próximo año económico de 1869 á 1870, se hace saber á todos los contribuyentes que dicho documento estará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 8 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial en cuyo término se oiran las reclamaciones que se presenten pasado el cual no serán atendidas parándoseles el perjuicio que haya lugar.

Toral de los Guzmanes 6 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Baquero.—P. A. D. A.—El Secretario, Manuel Macías.

**DE LOS JUZGADOS.**

*Licenciado D. Tomás Maroto Sotelo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días, al conocido por virota y Antonio Durán, para que se presenten en esta Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se sigue sobre esta á Bernardo Blanco de San Miguel del Cuerno, vendiéndole con engaño unos pendientes; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará perjuicio Dado en Leon á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Sotelo.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

*D. Mateo María de las Horas,  
Escribano del Juzgado de pri-  
mera instancia de La Bañeza*

Doy fé: que en expediente de demanda civil ordinaria, seguido en este Juzgado y á mi testimonio á instancia del Promotor fiscal y recaudadores de costas, contra Josefa Sanchez Mateos, hoy sus causabatientes, muger que fué de Manuel Ugidos Matilla (a) Mazorco, vecinos de Laguna de Negrillos, y en ausencia y rebeldía de estos con los Estrados del Juzgado, sobre que se declaren de la propiedad del último, ocho, de once fincas que le fueron embargadas á las resultas de causa de oficio sobre lesiones á su muger, y en tal concepto se inscriban en el registro de la propiedad del partido para ser aplicadas al pago de las responsabilidades pecuniarias que se halla adeudando para el cumplimiento de la ejecutoria, estando en estado recayó la sentencia que dice:

Sentencia. En La Bañeza á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. Don Federico Leal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Habiendo examinado el juicio civil ordinario, promovido á instancia del Promotor fiscal del Juzgado contra Josefa Sanchez Mateos y después del fallecimiento de esta, contra sus herederos, sobre que se declare que varias fincas sita en término de Laguna de Negrillos, embargadas á Manuel Ugidos Matilla (a) Mazorco para el pago de responsabilidades pecuniarias que le resultan de una causa criminal que se le siguió en este Juzgado, son de la pertenencia del citado Manuel Ugidos y no de la de su difunta muger Josefa Sanchez, y que por consiguiente sean inscritas á nombre de aquel en el registro de la propiedad del partido, para que en su día puedan ser legítimamente adjudicadas, al pago de las expresadas responsabilidades, cuyo litigio se ha seguido y se sustancia en ausencia y rebeldía de los herederos de Josefa Sanchez Mateos:

Resultando que las fincas señaladas en la demanda con los números primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo y

undécimo, según el testimonio que obra á los folios cuarenta y dos al sesenta y seis de este procedimiento, fueron embargados á Manuel Ugidos para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, á cuyo pago había sido condenado por sentencia ejecutoria, sin contradicción ni oposición de ninguna persona que se creyera con derecho sobre aquellos bienes, y por que estaba en posesión quieta y pacífica de ellos, y en concepto de dueño pagaba la contribución correspondiente.

Resultando: que los herederos de Josefa Sanchez Mateos, á pesar de haber sido citados y emplazados en forma legal, no han comparecido á formular oposición á la demanda interpuesta por el Ministerio fiscal.—Considerando: que Manuel Ugidos ha poseído y disfrutado en concepto de dueño los bienes cuyo dominio es objeto de este juicio.—Y considerando: que para que aquel que fué señor de la cosa, deca de ser tenido como tal, es preciso que haya probanza en contra de su derecho, según expresa y claramente lo establece la ley décima, título catorce, partida segunda, la cual no se ha verificado en el presente pleito.—Visto la ley citada, y de la de Enjuiciamiento civil los artículos mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa.

Fallo: que debía declarar y declaro, que Manuel Ugidos Matilla (a) Mazorco es dueño de las fincas que en la demanda formulada por el Ministerio fiscal, se designan; mandando que sean á su favor inscritas en el registro de la propiedad, y en su día adjudicadas al pago de las responsabilidades que el citado Manuel Ugidos debe satisfacer en cumplimiento de la sentencia ejecutoria contra él dictada en tercera instancia en siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, y que este auto definitivo sea notificado en los estrados del Juzgado; se haga notorio por medio de edictos que se fijen en la puerta del decal del mismo, y se publique en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo acordó y

firma el expresado Sr. Juez, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Federico Leal.—Ante mí, Mateo María de las Horas.

Corresponde á la letra con la sentencia que he recibido en el expediente relacionado, á quo me remito Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia espido al presente de oficio que signo y firmo en La Bañeza á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Mateo Mauricio de las Horas.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### EL CAUDAL DE PROPIOS

*Periódico consagrado á la defensa de los derechos é intereses comunales.*

Abogar por la pronta liquidación de lo que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos.

Reclamar la anulación de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicación de los terrenos baldíos y de aprovechamiento común que aun faltan por enajenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaración de deberes boyales en favor de aquellos pueblos que aun no los tienen señalados, con notoria infracción de la ley desamortizadora:

Faborecer el derecho comunal y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de las condiciones de paria á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la acción invasora del Estado en cuanto hace relación con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos:

Denunciar los abusos que cometa la Administración en todos aquellos expedientes de interés comunal cuya resolución se suele retrasar indefinidamente por razón de pacifilina y de encicismo político:

Exigir la responsabilidad de toda infracción de ley en perjuicio de los pueblos, y elevar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones á que tiene derecho la justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen á las leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos, en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que pueden plantearse en nuestro país, mas por espíritu de populachero, que como resultado de una exámen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales:

Tales son los fundamentos principales en que basamos la publicación que emprendemos, seguros de ser auxiliados en nuestro tarea por todos los pueblos de España, que, próximos á lo

bancarrota y á la desesperación, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortización.

Este periódico verá la luz pública en Madrid ocho veces por mes, á contar desde el día 1.º de Julio.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes, en Madrid, 5 rs.—En provincias, 6.—Por tres meses, en Madrid, 12 rs.—En provincias, 15.—Por seis meses, 20 rs.—Por un año, 50.

El pago de la suscripción será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

### SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administración, calle de las Pozas, núm. 10, cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Coeta y Villaverde, calle de Corretas, y en la de Durán, Carrera de San Jerónimo.

En provincias, los Sressecretarios de Ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta Administración el importe de las que hagan.

## LA MINERIA.

### DE FRENTE Á LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

*Folleto paguando las Bases para nueva ley de minas contenidas en el decreto publicado en la Gaceta de 1.º de Enero del corriente año, con inserción íntegra del expusitivo decretado y su preámbulo por D. Ignacio Gomez de Sotuzar.*

### PUNTOS DE VENTA.

MADRID.—A cuatro reales en la Administración de *La Discusión*, calle de Manzana núm. 14.

En la librería de Baylli-Bottiere, plaza de Topete (puentes de Santa Ana).

En la de la viuda de Vazquez é Hijos, calle Ancha de San Bernardo, número 17.

Almacén de papel, calle del Meson de Paredes, núm. 7.

Calle de Santa Agueda, núm. 2, impr. imprenta.

En la de la Farmacia, núm. 8, encarnación de Moraga.

En la Administración de *El Eco de España*, calle de S. Marcos núm. 27.

PROVINCIALES.—A cuatro reales y medio en las principales librerías, y en Leon en la de Minon.

En casa de la viuda de Datas, calle del Escorial número 3, se vende basallon y salvado para pavos ó cerdos á precios muy arreglados.

Se vende tocino superior á precios convencionales, se dá fiado hasta Setiembre con fiador. Almacén de aceite, puesto de los huevos.

Imprenta de Miñon.